



## **IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

### **JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 2 DE BADAJOZ**

*EDICTO de 27 de mayo de 2015 sobre notificación de sentencia dictada en el procedimiento ordinario n.º 637/2014. (2015ED0175)*

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA 100/2014

Procedimiento Ordinario 637/2014.

Juez que la dicta: Susana Muñoz Hernández.

Lugar: Badajoz.

Fecha: Veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

Demandante: Gas Natural Servicios SDG, SA.

Abogado: Ignacio Torres Sagaz.

Procurador: Elena Medina Cuadros.

Demandado: Extremeña de Transformacion, SA.

En Badajoz, a veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

Vistos por Doña Susana Muñoz Hernández, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Badajoz y su partido judicial, los presentes autos de juicio ordinario, registrados con el número 637/2014, promovidos por "Gas Natural Servicios SDG, SA", representada por la Procuradora de los Tribunales D.ª Elena Medina Cuadros, y asistida por el letrado D. Javier Marcos Reino en sustitución de D. Ignacio Torres Sagaz, contra "Extremeña de Transformacion, SA", en situación de rebeldía procesal, sobre reclamación de cantidad

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 9 de junio de 2014, la Procuradora de los Tribunales D.ª Elena Medina Cuadros, en el nombre y representación que acreditó, formuló ante este Juzgado demanda de juicio de ordinario contra "Extremeña de Transformación, SA", alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado "se tenga por promovida demanda de juicio ordinario, contra la mercantil Extremeña de Transformación SA, con NIF A-06.016.729, con domicilio en Paseo de la Estación (Guadiana), s/n., 06186 Guadiana del Caudillo (Badajoz), a todos los efectos procesales, por un importe de catorce mil seiscientos ochenta y un euros con diecinueve céntimos (14.681,19 €) así como los intereses que se devenguen desde la interposición de la presente demanda, e incrementados en dos puntos desde la fecha de la sentencia, a los que se refiere el artículo 576 LEC, se dé traslado de la misma, y previos los trámites legales, se dicte sentencia por la que se condena a la demandada abonar a mi representado la cantidad requerida, todo ello con expresa condena en costas del procedimiento a la parte demandada".



Segundo. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada para que compareciese y contestase a la demanda en el plazo de veinte días. Por diligencia de ordenación de 23 de julio, se dejó constancia en autos que la demandada no ha podido ser localizada al ser una empresa en situación de baja acordando su emplazamiento por edictos, previa solicitud de la parte actora.

Por diligencia de ordenación de 26 de septiembre, se declaró a la parte demandada en situación de rebeldía procesal y se procedió a convocar a las partes a la audiencia previa al juicio.

Tercero. En el acto de la vista, no compareció la parte demandada y la parte actora se ratificó en su demanda.

En el trámite de la proposición de prueba, la parte actora propuso la documental y de conformidad con el artículo 429.8 LEC solicitó se proceda a dictar sentencia sin previa celebración del juicio, quedaron las actuaciones concluidas para sentencia.

Cuarto. En la tramitación de las actuaciones se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Por la entidad "Unión Fenosa Comercial, SL" se realizó la contratación de suministro eléctrico con "Extremeña de Transformación, SA" desde el 23 de abril de 2010 hasta el 22 de mayo de 2012. Como consecuencia de la escisión total de "Unión Fenosa Comercial SL" se transmitió a la entidad actora "Gas Natural Servicios SDG, SA" los activos y pasivos inherentes a la actividad de comercialización de gas y electricidad en el mercado liberalizado entre pequeños consumidores y pymes.

De las relaciones comerciales mantenidas entre las partes en litigio se ha producido una serie de consumos de electricidad.

Por la parte demandante se reclama la cantidad de 14.681,19 euros derivados del impago de facturas por suministro de electricidad.

La parte demandada ha sido declarada en situación de rebeldía procesal.

El presente asunto versa sobre una reclamación de cantidad derivada de un contrato de suministro eléctrico.

Segundo. Los contratos.

El artículo 1091 del Código Civil establece que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos. Por otro lado, el artículo 1258 también del Código Civil dispone que los contratos obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado, así como a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

Tercero. El contrato de suministro de energía eléctrica.

El contrato en cuestión ha sido definido por la doctrina como el acuerdo de voluntades entre una empresa distribuidora y un usuario, por el cual la primera se compromete, en un régimen de prestación obligatoria y condiciones administrativas preestablecidas, a prestar suministro



eléctrico, y el segundo acepta el pago de un precio tarifado que responde a la disponibilidad de la potencia contratada y a la energía efectivamente consumida.

El Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, define el suministro de energía eléctrica como la entrega de energía a través de las redes de transporte y distribución mediante contraprestación económica en las condiciones de regularidad y calidad que resulten exigibles. Es el supuesto en que hay una póliza de abono, un contrato en los términos ya expuestos.

Cuarto. La carga de la prueba.

El artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que, cuando al tiempo de dictar sentencia, el juez considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten sus pretensiones. Y sigue diciendo dicho artículo, corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición. Por su parte, al demandado y actor reconvenido les incumbe la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos que sean fundamento de lo que se pide.

Quinto. Solución del caso.

La demanda debe prosperar. Por lo pronto, se ha de empezar advirtiendo que la parte actora ha acreditado el hecho constitutivo de su pretensión, a saber: la existencia de un contrato del suministro eléctrico y la efectiva prestación del suministro. Buena prueba de tal extremo son los documentos aportados: el certificado de contratación con fecha de alta 23 de abril de 2010 y fecha de baja 22 de abril de 2012 (documento número 2 de la demanda) y las facturas número 03100410290546 por importe de 1.034,14 €, número 03100510337330 por importe de 4.480,59 €, número 03100610342744 por importe de 3.703,43 €, número 03100710344190 por importe de 2.598,30 €, número 03100810331782 por importe de 1.391,39 € y la número 03100910346739 por importe de 1.473,34 € (documentos 5 a 10 de la demanda).

Con estos antecedentes, toda la polémica judicial quede reducida a la postre a un mero y sencillo problema de prueba.

Y es aquí donde, en aplicación de las reglas de distribución de la carga de la prueba contenidas en el artículo 217 de la LEC, se encuentra la anunciada solución estimatoria del pleito. Sí, como es sabido, el demandado corre con la carga de probar el hecho extintivo de la obligación. Tratándose de un contrato de suministro, el usuario debe demostrar que ha pagado los distintos recibos. En este caso, sin embargo, al encontrarse en rebeldía "Extremadura de Transformación SA", ninguna prueba se ha practicado al respecto. Es por ello por lo que debe estimarse la demanda por el principal reclamado de 14.681,19 euros, más los intereses legales desde la interposición de la demanda (art. 1108 CC) y los procesales del artículo 576 LEC.



Sexto. Costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas se impondrán a la parte cuyas pretensiones hubieran sido totalmente rechazadas, esto es, a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

#### FALLO

Que estimando la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales D.<sup>a</sup> Elena Medina Cuadros, en nombre y representación de "Gas Natural Servicios SDG, SA", contra "Extremeña de Transformación, SA", debo condenar y condeno a la demandada al pago de catorce mil seiscientos ochenta y un euros con diecinueve céntimos (14.681,19 €), más los intereses legales desde la interposición de la demanda, intereses procesales desde la sentencia y las costas del juicio.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que contra la misma cabe presentar recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, recurso que, en su caso, se interpondrá en este juzgado dentro del plazo máximo de veinte días contados a partir de la notificación de esta sentencia y previa acreditación de la constitución en la cuenta de consignaciones de este Juzgado de un depósito de cincuenta euros, con el apercibimiento de que, de no observarse dicho requisito, no se admitirá a trámite el recurso.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Dada, leída y publicada que lo fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, en el día de la fecha, hallándose constituida en audiencia pública. Doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Extremeña de Transformación, SA, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Badajoz, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

El/La Secretario/a Judicial